

ELECTROPERU CONCERTARA FINANCIACION DE LA CENTRAL SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO

DECRETO-LEY N° 19940

Considerando:

Que para mediados del año 1973 se iniciará la operación experimental del primero de los tres grupos generadores de 114,00 Kilovatios cada uno de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo con una capacidad de 342,000 Kilovatios, sus correspondientes líneas de transmisión y sub-Estaciones Transformadoras, debiendo entrar sucesivamente en operación en el curso del mismo año y en el de 1974 los dos grupos generadores restantes para satisfacer el incremento de la demanda de energía eléctrica de la región central del país;

Que para la terminación de las mencionadas obras se requiere de una financiación complementaria destinada a cubrir los mayores costos en su ejecución;

Que las previsiones de incremento de la demanda de energía eléctrica de la región central del país y de las áreas adyacentes determinan la necesidad de asegurar la ampliación de la Central y de su sistema eléctrico interconectado, ya que los incrementos anuales que se vienen registrando en dicha demanda, determinarán que se llegue en 1975 a la utilización plena de la capacidad de los 3 grupos generadores mencionados;

Que para la contratación del suministro, instalación, montaje, pruebas y puesta en servicio de los equipos necesarios para la referida ampliación, hasta una capacidad instalada de 792,000 kilovatios, mediante cuatro grupos generadores adicionales, es necesario autorizar una financiación adicional;

Que la terminación de la Primera Etapa de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, así como la ejecución de la Segunda Etapa de la misma, son obras que por su naturaleza corresponden a servicio público;

Que por Resolución Ministerial N° 12281-EM-SD-72 ha sido aprobado el Proyecto de Factibilidad de la Segunda Etapa del Proyecto Mantaro;

Que "Electricidad del Perú" (ELECTROPERU) de conformidad con el Decreto Supremo N° 066-72-EM-SD de 15 de Diciembre de 1972, expedido en cumplimiento de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto-Ley N° 19522, ha asumido los derechos y obligaciones de la ex-Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro, entre los que se encuentra el desarrollo del Proyecto Mantaro;

Que las gestiones y negociaciones referentes a la financiación de parte de las obras de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo se iniciaron antes de la promulgación del Decreto Ley N° 19346;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º.— Autorízase a "Electricidad del Perú" (ELECTROPERU) a concertar una financiación complementaria para cubrir pagos relacionados con la construcción de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo, de una potencia instalada de 342,000 kilovatios, sus correspondientes líneas de transmisión, subestaciones, y obras accesorias, incluyendo el suministro de los equipos electromecánicos que integran dichas obras y la prestación de los servicios relacionados con tal construcción y suministro, que constituye la denominada Primera Etapa.

La referida financiación se destinará a cubrir pagos relacionados con las obras civiles, de ingeniería mecánica y electromecánica y otros pagos, estipulados en el contrato, hasta por un monto de Cincuentidos Millones Seiscientos Mil Dólores Americanos (US \$ 52,600,000.00) que incluyen intereses a la misma tasa estipulada en el contrato, según el cual se ejecuta la Primera Etapa, debiendo ser amortizada la financiación en referencia en un plazo máximo de 12 años.

Art. 2º— Autorízase a "Electricidad del Perú" (ELECTROPERU) a concertar una financiación adicional para cubrir pagos relacionados con el suministro, instalación, montaje, pruebas y puesta en servicio de la tercera tubería de presión, equipos principales y equipos auxiliares necesarios para aumentar la potencia instalada de la Central Hidroeléctrica Santiago Antúnez de Mayolo de 342,000 kilovatios a 798,000 kilovatios, así como de las líneas y subestaciones requeridas para la ampliación del sistema interconectado de la región central, a todo lo cual se denominará Segunda Etapa, hasta por un monto de Veintiocho Mil setecientos Setentiocho Millones Seiscientos Cuarenta Mil, Liras Italianas (L. I. 28,778'640, 000.00) que incluye intereses y que será amortizada dentro de un plazo de cancelación 17 años y 6 meses. La tasa de interés será la misma que la estipulada en el contrato, según el cual se ejecuta la Primera Etapa.

Art. 3º— Los equipos, maquinarias, materiales, repuestos y demás bienes destinados a la Segunda Etapa a que se refiere el artículo anterior, están exonerados de todos los derechos específicos y de los adicionales a la importación, inclusive los de las Leyes Nos. 14816, 14920 y 15774, así como del pago de la sobretasa del 10 por ciento ad-valorem, establecida por el Art. 18º del Decreto Supremo Nº 202-68-HC de 24 de Junio de 1968, prorrogada su aplicación por Decreto-Ley Nº 17234, con exclusión de los derechos a tasas por servicios potuarios.

No será de aplicación a la importación de los referidos bienes lo dispuesto en el Art. 49º de la Ley Nº 13270.

Asimismo, no rigen para la importación a que se refiere el párrafo anterior, las prohibiciones establecidas por los Decretos Supremos Nos. 202-68-HC y 134-69-EF, prorrogados por el Decreto-Ley Nº 18181 y demás disposiciones ampliatorias y complementarias. El ELECTROPERU y el Ministerio de Industria y Comercio coordinarán acciones para la mejor utilización de equipos y materiales de fabricación nacional, teniendo en cuenta las condiciones de su financiación.

Art. 4º— Los equipos, maquinarias, materiales y repuestos y demás bienes que se requieren para la ejecución de la obra a que se refiere el Art. 2º, gozarán de autorización de terminación temporal por el período de ejecución de las obras, vencido el cual, en caso de no ser adquiridos por ELECTROPERU, deberán ser reexportados en el plazo de 6 meses o

abonarse los derechos de importación y adicionales que corresponde.

Art. 5º— El contrato o contratos que se celebren al amparo de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto-Ley, incluyendo la construcción de la Segunda Etapa, así como las escrituras públicas que los contengan, están exonerados de todo tributo. Los intereses estipulados en dichos contratos estarán exonerados del impuesto a la renta. Igualmente los contratistas estarán exonerados de la obligación de adquirir Bonos de Fomento Hipotecario a que se refiere el Art. 10º del Decreto-Ley Nº 17863.

Art. 6º— El Estado, representado por COFIDE, garantizará las financiaciones a que se refiere el presente Decreto-Ley, mediante aval en los título-valores representativos de las mismas, debiendo el Tesoro Público proveer a COFIDE, para su entrega a las entidades financieras, los recursos que resulten necesarios para atender las obligaciones que pudiesen ser de cargo del Estado como consecuencia de la garantía que se autoriza a otorgar por el presente Artículo.

Art. 7º— El Banco Central de Reserva del Perú garantizará la disponibilidad de moneda extranjera para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en esa moneda derivadas de los contratos a que se refiere el presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 20 de febrero de 1973.

Gral. de Div. EP: **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP: **Edgardo Mercado Jarrín.**
Tnte. Gral. FAP: **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP: **Luis Vargas Caballero.**
Gral. de Div. EP: **F. Morales Bermúdez C.**
Gral. de Div. EP: **Jorge Fernández M. Solari.**